Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SACHICA.
ESD.

REF: Sucesión Intestada 2018-0045

CAUSANTE. LUIS EDUARDO SABA SIERRA.

AMANDA CRISTINA TORRES ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores GERARDO SÁBA SIERRA, MARÍA DEL CÁRMEN SÁBA SIERRA, HERNANDO MARÍA SÁBA SIERRA, JOSÉ RODRIGO SÁBA SIERRA, LUZER SIERRA, LUZER SIERRA , JOSÉ ULOGIO SÁBA SIERRA, ÁNGEL MARÍA SÁBA SIERRA Y JOSÉ LIBORIO SÁBA SIERRA, mayores de edad todos herederos en representación de su difunto hermano LUIS EDUARDO SABA SIERRA (qepd): por medio del presente escrito OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la Doctora NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL en los siguientes aspectos y pretensiones:

Teniendo en cuenta los artículos 1792 del CC en donde se establece "La especie adquirida durante la sociedad conyugal no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente> No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción verdaderamente suya se complete o verifique durante ella ". (...)

transacción con que las haya hecho En el caso que nos ocupa, es necesario manifestar que los bienes relacionados en la Partida Primera y Segunda del inventario de bienes que componen el Acervo Hereditario integrado por los predios MUELLE GRANDE identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-0713 ubicado en el municipio de Sáchica y el predio EL EUCALIPTO identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-90709 ubicado en el municipio de Sáchica, fueron adquiridos por el Causante LUIS EDUARDO SABA SIERRA mediante Resolución 608 y 611 del 10 de agosto de 1994 por el INCORA en adjudicación de baldío, que en su misma Resolución dice que la forma de adquirir un bien baldío es demostrando que viene siendo explotado hace más de veinte años de conformidad con la Ley 97 de 1946 en su artículo 6, de tal manera este bien no puede ser catalogado como un bien social puesto que no se adquirió dentro de la sociedad conyugal, el causante venia poseyendo estos dos inmuebles a título de señor por lo menos desde el año 1974, que para la fecha 16 de diciembre de 1989 se conformó la sociedad conyugal, el causante ya llevaba ejerciendo actos de señor y dueño por 15 años sobre los bienes anteriormente relacionados, circunstancias que según la norma anotada no hacen parte de la sociedad conyugal por lo anterior la porción conyugal que le correspondía a CLARA INES PRIETO POVEDA seria en ceros por los motivos mencionados anteriormente.

De los bienes que se relacionan en el Acervo Hereditario conformado por la Partida Primera y Segunda integrado por los predios MUELLE GRANDE identificado con matrícula inmobiliaria No. 070/90713 ubicado en el municipio de Sáchica y el predio EL EUCALIPTO identificado con matrícula inmobiliaria No. 070 / 90709 ubicado en el municipio de Sáchica, deben ser adjudicados en nueve hijuelas que correspondan a los nueve hermanos reconocidos como herederos del causante el señor LUIS EDUARDO SABA SIERRA, en proporciones iguales.

Con el ánimo de mediar el conflicto proponemos que se les adjudique a mis poderdantes la Partida Primera en un 100% que esto sería para los ocho herederos a los cuales estoy representando y para el señor CARLOS ALBERTO SABA SIERRA el 100% de la Partida Segunda pues corresponda a un valor equitativo de las hijuelas.

Escaneado con CamScanner

Llevan un marcado detrimento del patrimonio de mis mandantes, pues conforme a los preceptos legales solo es dable incluir dentro del activo social, lo que en esencia fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, al incluir los bienes de las partidas PRIMERA Y SEGUNDA como bienes sociales denota un enriquecimiento sin causa de la demandante, pues los documentos relacionados en las pruebas como son las resoluciones que acreditan el título de propiedad del causante determinan que son bienes propios pues la adquisición se realiza en fechas anteriores al matrimonio por lo cual no deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal.

Reitero que los bienes son de su dominio exclusivo acorde con lo dispuesto por el artículo 1781 del C.C por lo cual deben ser excluidos de los bienes sociales de la sociedad conyugal según reza el canon 1388 del C.C que gobierna las "controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición".

Por lo anterior solicito la aplicación del artículo 1792 del Código Civil teniendo en cuenta la apreciación de las pruebas pues el régimen de la sociedad conyugal lo que determina la pertenencia de un bien a sus haberes o al patrimonio individual de los cónyuges "no es tanto la fecha de adquisición (...) sino la causa o título que da lugar a ella" (Art. 1792 C.C), es así como solicito la exclusión de los bienes PARTIDA PRIMERA Y SEGUNDA de la sociedad conyugal

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanan del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están: a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.

Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que, desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

Es así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad.

De esta forma presento mi objeción al trabajo de partición dentro de los términos de ley.

Atentamente.

Amanda Cristina Torres O.

AMANDA CRISTINA TORRES ORTEGA
C.C. No. 40.040.910 de Tunja.
T.P. No. 239.164 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner